

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

161

10 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.2020460006396-2 del 10/08/2020, el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, en calidad de propietario y apoderado especial, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA FLOR DE LA VIDA”**, a favor de los predios denominados:

1. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160384, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Honda, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
2. **“El Porvenir”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160385, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
3. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160386, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
4. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160387, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA”**

Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

5. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160388, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
6. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160389, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
7. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160390, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
8. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160392, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
9. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160393, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
10. **“Monteloro”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160395, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Los Tanos, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
11. **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160396, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
12. **“Monteloro”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160397, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.242 del 07/10/2020, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA FLOR DE LA VIDA”**, a favor de los predios inscritos bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-160384, No.020-160385, No.020-160386, No.020-160387, No.020-160388, No.020-160389, No.020-160390, No.020-160392, No.020-160393, No.020-160394, No.020-160396 y No.020-160397, elevado por el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, en calidad de propietario y apoderado especial.

8

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA”**

Que dentro del Auto de Inicio No.242 del 07/10/2020, en su Artículo Segundo se requirió, al señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de la Escritura Pública No.3425 del 07/11/2013, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, con el fin de verificar la adjudicación de los predios.*
2. *Copia de la Escritura Pública No.2862 del 02/12/2016, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, donde se aclara la Escritura Pública No. 3425 del 07/11/2013.*
3. *Copia de la Escritura Pública No. 2795 del 11/10/2019, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, con el fin de con el fin de verificar la adjudicación de los predios.*
4. *Escrito aclaratorio donde se indique el área a registrar, es importante aclarar que no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y libertad o Escrituras Públicas de cada uno de los predios.*
5. *Certificado catastral o predial donde se encuentre el número asignado por catastro Antioquia de cada uno de los predios, teniendo que cuenta que no fue posible realizar la ubicación geográfica ni cartográfica de los mismos.*
6. *Mapa de zonificación ajustado, de los predios inscritos bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.020-160384, 020-160385, 020-160386, 020-160387, 020-160388, 020-160389, 020-160390, 020-160392, 020-160393, 020-160394, 020-160396 y 020-160397, donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 20157, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición de cada uno de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.49 del Decreto 1076 de 2015.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 08/10/2020, al señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA"**

II. REQUERIMIENTOS

Mediante radicado No.20204600093802 del 13/11/2020 el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, allegó la siguiente documentación:

1. Se allegó copia de la Escritura Pública No.3425 del 07/11/2013, donde se identificó la adjudicación en sucesión del señor ALFONSO LOPEZ RODAS, de los predios objeto de solicitud de registro a los señores CLAUDIA YOLANDA APONTE, NICOLAS ARNOLDO CASTRILLON Y CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE, siendo los anteriores algunos de los propietarios proindiviso. Sin embargo en este documento no se relaciona la extensión de cada uno de los predios.
2. Se allegó copia de la Escritura Pública No.3862 del 07/12/2016, donde se aclara la Escritura Pública No.3425 del 07/11/2013, en relación a la adjudicación en sucesión de los predios objeto de solicitud de registro a los señores CLAUDIA YOLANDA APONTE, NICOLAS ARNOLDO CASTRILLON Y CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE, y la venta del 1% al señor CARLOS FERNANDO RESTREPO, siendo los anteriores algunos de los propietarios proindiviso. Sin embargo este documento no relaciona la extensión de cada uno de los predios.
3. Se allegó copia de la Escritura Pública No.2795 del 11/10/2019, donde se identificó la adjudicación en sucesión del señor JUAN LOPEZ RODAS, de un porcentaje de los predios objeto de solicitud de registro al señor CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE. Sin embargo este documento no relaciona la extensión de cada uno de los predios.
4. Se allegó escrito aclaratorio donde se relacionan los linderos de cada uno de los predios, sin embargo en relación al área total a registrar se indicó lo siguiente: "Respecto al Área objeto de la solicitud (Ver Ubicación_Geografica_Zonificacion COMPLETA.pdf) para área total a registrar y para cada uno de los predios la Ubicación_Geografica_Zonificacion 010- 1603XX, es necesario aclarar que dado que Catastro Antioquia tiene un gran rezago en la actualización y ajuste a la normativa, encontrándose por esto que no cuenta con información gráfica de los predios. Sin embargo los propietarios presentamos el levantamiento solicitado por esta Autoridad Catastral Departamental a través de la Unidad de Catastro municipal El Carmen de Viboral, quienes lo requirieron mediante radicado Nro 05789 del 20/08/2019 (...): [sic]
5. En relación al requerimiento de allegar el mapa de zonificación ajustado, de los predios inscritos bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.020-160384, 020-160385, 020-160386, 020-160387, 020-160388, 020-160389, 020-160390, 020-160392, 020-160393, 020-160394, 020-160396 y 020-160397, donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral, se encontraron las siguientes situaciones luego de la revisión cartográfica:
 - El solicitante indica que la fuente de información allegada es un levantamiento topográfico, pero no se allegó la información digital en formato DWG.
 - Si bien es cierto en los archivos PDF allegados denominados "Ubicación_Geografica_Zonificacion" se encuentra la zonificación para cada uno de los predios no se relacionó la extensión de cada zona discriminada, en este sentido es importante para este despacho que se allegue la información de la Zonificación digital en formato SHP o en formato DWG, con sus respectivas áreas discriminadas para cada uno de los predios.
 - Se evidencian errores topológicos en la información cartográfica allegada, presentando sobeposición entre los predios y variación en las áreas.

La anterior información fue revisada y evaluada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GREA- mediante el formato de verificación de documentos AMSPNN_FO_52, version2.

El grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- mediante radicado No.20212300000241 del 06/01/2021, requirió al señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, allegar la siguiente información en un término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente comunicación:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA"**

1. Copia de la Sentencia S/N del 24/04/1953 del Juzgado Primero Civil de Medellín.
2. Copia de la Escritura Pública No. 1469 del 30/05/2017 de la Notaría 21 de Medellín.
3. Copia de la Escritura Pública No. 2787 del 10/10/2019 de la Notaría 21 de Medellín.
4. Certificado catastral o predial donde se encuentre el número de identificación catastral asignado por catastro Antioquia y la extensión de cada uno de los predios, teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar la ubicación geográfica ni cartográfica de los mismos.
5. Teniendo en cuenta la afirmación por parte del apoderado donde indica que la información cartográfica allegada hace referencia a planos topográficos es necesario allegar la información digital en formato DWG.
6. Corregir los errores topológicos indicados en el numeral sexto de la presente comunicación.
7. Se debe aclarar la información cartográfica en relación a los predios identificados bajo los FMI No. 020-160392 y 020-160394, teniendo en cuenta la observación realizada en el numeral sexto.
8. La zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, en formato tipo Shape o DWG.

Mediante radicado No. 20214600015562 del 08/03/21 el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, propietario y apoderado especial remitió la siguiente documentación:

1. Copia de la Sentencia S/N del 24/04/1953 del Juzgado Primero Civil de Medellín.
<https://drive.google.com/drive/folders/1OEET5HJLwOmApYcx01oUC6U9zrRM0pU?usp=sharing>
2. Copia de la Escritura Pública No. 1469 del 30/05/2017 de la Notaría 21 de Medellín.
<https://drive.google.com/file/d/1ReOsuJ4In0oplXt5BB7GzEbXPmS5cXcq/view?usp=sharing>
3. Copia de la Escritura Pública No. 2787 del 10/10/2019 de la Notaría 21 de Medellín.
<https://drive.google.com/file/d/19qTVeUirCquq1GJEdPMSxmIRr22naUuQ/view?usp=sharing>

Sin embargo en estos documentos tampoco fue posible determinar la extensión de cada uno de los predios, y que no se relacionan.

4. El usuario allega copia de los Certificados Plano Predial Catastral Especial para cada uno de los predios donde se indicó: "se encuentra el número de identificación catastral asignado por catastro Antioquia. Respecto a la extensión de cada uno de los predios, dado que catastro Antioquia no cuenta con la información gráfica ni de áreas, se anexa descripción técnica de linderos (según especificaciones de la resolución conjunta No. SNR 5204, IGAC 479 del 23 de abril de 2019, documento requerido por Catastro Antioquia a los propietarios para la corrección de áreas y linderos, dicho proceso de verificación de áreas y linderos inició en 2017. Expediente radicado OVC 35105 del 17 de abril de 2017".
6. El usuario relaciona en el documento diferentes enlaces de Drive para descargar los respectivos certificados de cada uno de los predios, sin embargo al revisar la información se encontró que estos no cuentan con la ubicación del polígono, solo con la información general del predio, así:

CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL ESPECIAL Certificado 218085 | Página 1 de 2

Departamento: Antioquia Sector: Rural
Cargamento: 001 Base: 0003
Unidad Predial: 00000 Edificio: 0000
Municipio: EL CARMEN DE VIGORZA

Fecha expedición: 06/11/2020

NO APTO PARA FINES NOTARIALES

MANZANAVEREDA

DATOS DEL PREDIO

DATOS DEL PREDIO

Fecha: 05/10/24
Número Predial: 142207300001000300000000
Código Matrícula: 021-783284
Área Solar: 0 m²
Área Construcción: 0 m²
Dirección: LA HOZDA
VPM: 054830070000021915300000000

SISTEMA DE REFERENCIA PROYECTO SIGRAG
PROYECCIÓN TRANSVERSAL MERCATOR
PROYEN: P2007A
ALID: ESTE 1 800 000 FALSO: NORTE 1 800 000

CONVENCIONES

→ Nit: Pto: Constr:
→ Linder: Marca: Constr:

LOCALIZACIÓN EN LA MANZANAVEREDA

FORMACIÓN VIGENCIA: 06/11/2020

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente notarial. Toda información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un acto notarial. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un acto notarial. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un acto notarial.

Jose Galdo Pineda
JOSE GALDO PINEDA
NOTARIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA"**

Lo anterior indica que MASORA quien es la entidad encargada de administrar de la CAPA CATASTRAL de este municipio de Antioquia no cuenta con la información actualizada de estos predios, información que es confirmada con la capa catastral actualizada del 18/06/21, enviada por la misma entidad.

7. *De igual manera se allegó la información cartográfica de la Zonificación en formato .pdf y Shape, sin embargo importante aclarar que no se puede validar como un levantamiento topográfico ya que no se remitió el formato digital tipo Dwg y tampoco se allegó la plancha topográfica firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento. Lo anterior teniendo en cuenta que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y a la fecha estos documentos no han sido no han sido remitidos por el solicitante.*

Por esta razón se toma como base de información oficial el catastro del Municipio Carmen de Viboral enviada por la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño-MASORA.:

Adicionalmente la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño-MASORA adjunta los certificados catastrales de los 12 predios objeto de registro, de los cuales solo el **FMI 020-160397** se encuentra ubicado en la malla catastral del Municipio de Carmen de Viboral, los FMI (020-160384, 010-160385, 010-160386, 010-160387, 010-160388, 010-160389, 010-160390, 010-160392, 010-160393, 010-160394, 010-160396) no fueron encontrados en la malla catastral.

En relación al predio identificado con **FMI 020-160397** se evidenció que la información cartográfica allegada por el solicitante, no es consistente con respecto a la malla catastral.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones es claro que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el oficio N. 20212300000241 del 06/01/2021, en el marco del Auto de Inicio No. 242 del 07/10/2020 ya que se continuaron presentando inconsistencias en la cartografía, de igual manera el usuario ya no contaba con tiempo adicional conforme lo indicado en el oficio en mención, así las cosas el usuario no contaba con tiempo adicional para reiterar los requerimientos, en ese sentido el trámite pasó a **FASE DE ARCHIVO.**

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LA FLOR DE LA VIDA**", elevada por el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, a favor de los predios identificados con folios de matrícula No.020-160384, No.020-160385, No.020-160386, No.020-160387, No.020-160388, No.020-160389, No.020-160390, No.020-160392, No.020-160393, No.020-160394, No.020-160396 y No.020-160397, y teniendo en cuenta las anteriores precisiones es claro que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el oficio N. 20212300000241 del 06/01/2021, en el marco del Auto de Inicio No. 242 del 07/10/2020 ya que se continuaron presentando inconsistencias en la cartografía, de igual manera el usuario ya no contaba con tiempo adicional para reiterar los requerimientos, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.436 del 15 de diciembre de 2021**, "**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA**", notificando el Acto Administrativo el 14/12/2022, al señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE** identificado con cédula de ciudadanía No 71.620.810, al correo electrónico carloskatiri@gmail.com.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA”**

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600043152 del 23/12/2022, el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.620.810, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. **436 del 25 de diciembre de 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

Al respecto del auto de desistimiento, es preciso señalar que recibimos dicha decisión con profundo asombro, pues como parte solicitante consideramos que desde el día que se radicó dicha solicitud, hemos sido nosotros quienes hemos tenido que luchar con las distintas entidades administrativas, tanto del nivel departamental como el municipal para sacar adelante requerimiento de aclaración de áreas y linderos ante gestor catastral (...)

*(...) ustedes mismos mencionan que tiene inconsistencias con la información que reposa en escrituras y en certificados de libertad y tradición - en este sentido aportamos una tradición familiar de los predios de más de 100 años, lo cual no tiene objeción es este proceso con PNN, ni en el proceso iniciado en 2016 ante catastro departamental y que ahora tiene Masora la obligación de responder de fondo – el gestor catastral no tiene, o tiene desactualizada, imagen geo referenciada de los predios objeto solicitud o en el caso de la única de los 12 predios que si está en catastro está mal ubicada, esto lo puede comprobar en los certificados generados por Masora la cual no refleja la realidad física de los predios (la **representación gráfica**, no solo es incompleta sino que, **no existe para catastro como tampoco las áreas o estas son incongruentes**), sin embargo de nuestra parte la integridad jurídica está completa con toda la información que aportamos (...)*

(...) Por otro lado respecto a la obligación por norma como gestor catastral, evidenciamos que tiene un atraso desde el año 2012 (Catastro Multipropósito) y que además de que no ha respondido a la solicitud que elevamos desde 2016 a Catastro departamental, por el contrario refleja las inconsistencias cartográficas encontradas por ustedes, así como información incompleta y por tanto inconsistente para ustedes (PNN). Entonces no se puede decir que desistimos del proceso siendo que es de Masora de quien depende que el proceso avance (...)

(...) Tampoco es cierto que “el solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados”. Su evaluación basada en información cartográfica entregada por Masora no tiene fundamento para decir que no entregamos lo que nos requirieron, mientras no esté actualizada e integrada con hacienda y notariado, evidencia que es Masora quien está incumpliendo con el requerimiento (...).

(...) el gestor catastral no ha sido congruente con la celeridad y claridad con la que actuamos, por el contrario se sigue dilatando una respuesta, en este momento tenemos bastante incertidumbre pues no responden a nuestras comunicaciones ni tampoco dan una respuesta para poder responder a otras entidades del estado como lo son ustedes PNN de Colombia (...)

(...) Demostramos que las razones de peso que toman para decretar el desistimiento son primero basadas en respuestas oficiales del Gestor Catastral incompletas y desactualizadas y segundo que su argumento al citar en las consideraciones “el solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados”, está también basado en la misma respuesta, lo cual es un error procedimental pues los faltantes que se evidencian son a causa del mismo gestor catastral (...).

(...) por otro lado el gestor catastral debió comunicarles también que se revocó el auto donde se decretaba el desistimiento tácito de la solicitud de aclaración de áreas y linderos (Resolución Masora 0015 de 5 de octubre de 2021 - Revoca Auto 0064), revocado el desistimiento seguimos pendientes del gestor catastral quien aún está en deuda de respuesta, concepto técnico y aclaración de áreas y linderos (...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA"

(...) En espera de acción de cumplimiento de masora para hacer la visita a territorio y posterior informe técnico y certificación. Consideramos que es procedente se revoque el auto 436 hasta que Masora gestor catastral de respuesta respecto al requerimiento que hicimos desde el año 2016 (...)

(...)Por lo anterior, solicitamos de la manera más respetuosa, reponer el AUTO NUMERO 436, en el sentido de no decretar el desistimiento tácito y respectivo archivo del radicado RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA y solicitamos de manera encarecida esperar a que Masora de un concepto respecto al radicado 35105 radicado ante Catastro departamental (antes autoridad catastral de El Carmen de Viboral), a fin de poder dar finalización a un proceso de declaratoria que tanto aporta a la calidad de vida y a la conservación de ecosistemas estratégicos de los Andes Centrales y especies que habitan este territorio que están en peligro crítico de extinción (...)

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

8

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Si bien es cierto y conforme lo establece el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales la función de: *"adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Conforme a lo anterior no es competencia de esta Autoridad Ambiental realizar acercamiento con las diferentes entidades catastrales para dirimir, solicitar, o adelantar trámites de predios en particular y sus propietarios.

Es claro que la titularidad de los predios siempre se ha tenido clara teniendo en cuenta la información escritural que el usuario remitió, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. *La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

(...)

7. *Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.*

No obstante y teniendo en cuenta las diferentes inconsistencias que se presentan actualmente con el gestos catastral MAZORA y los diferentes trámites en curso entre el propietario y mencionada entidad, no fue posible cumplir a cabalidad con los requerimientos **CARTOGRAFICOS** en el término

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA”

establecido, razón por la cual no se cumple con lo establecido en los numerales tercero, cuarto y quinto del Artículo, ibídem:

3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

Así las cosas es necesario cumplir con los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 que indica:

Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo”(Subrayado fuera del texto). No sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud, la cual deberá cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra el Auto No.436 del 25 de diciembre de 2021, por el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE** identificado con cédula de ciudadanía No 71.620.810, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento definitivo de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **“LA FLOR DE LA VIDA”**, elevada por el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, a favor de los predios denominados **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160384, **“El Porvenir”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160385, **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160386, **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160387, **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160388, **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160389, **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160390, **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160392, **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160393, **“Monteloro”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160395, **“Rural”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160396, **“Monteloro”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160397, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

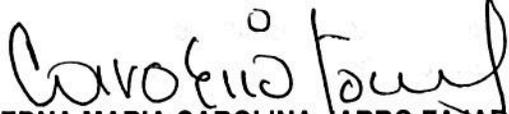
8

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA”**

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

Expediente: RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA